

PRESCRIPTIBILIDAD Y "DIES A QUO" DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE CANTIDADES EN EL CRÉDITO REVOLVING USUARIO: LA STS 350/2025, DE 5 DE MARZO*

Manuel Jesús Marín López**

Catedrático de Derecho civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: La STS 350/2025, de 5 de marzo, establece que la acción de restitución de cantidades que se atribuye al prestatario tras la nulidad del crédito revolving por usura está sometida al plazo de prescripción de cinco años, y que ese plazo empieza a correr para cada una de las cuotas mensuales abonadas por el prestatario en la fecha en que se paga cada cuota. En este trabajo se examina si esta solución del Tribunal Supremo es adecuada.

Palabras clave: Crédito revolving; usura; nulidad del contrato; acción de restitución; prescripción; dies a quo del plazo de prescripción.

Title: Prescriptibility and 'dies a quo' of the action for restitution of amounts in usurious revolving credit: the STS 350/2025, of 5 March

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances" (f. PID2021-128913NB-I00), financiado por MICIU/AEI y "FEDER Una manera de hacer Europa", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García; de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible" (ref. 2022-GRIN-34487), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana; y del Proyecto de Investigación "El derecho a reparar (R2R): incentivos jurídicos y posibles obstáculos para un consumo sostenible" (ref. PID2023-151559OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y dirigido por Julián López y Raquel Evangelio.

** Email: manuel.marin@uclm.es; www.manueljesusmarin.es; ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>

Abstract: STS 350/2025, of 5 March, establishes that the action for restitution of amounts attributed to the borrower after the nullity of the revolving credit for usury is subject to the limitation period of five years, and that this period begins to run for each of the monthly instalments paid by the borrower on the date on which each instalment is paid. In this paper, we examine whether this solution of the Supreme Court is adequate.

Key words: Revolving credit; usury; nullity of the contract; restitution action; prescription; dies a quo of the limitation period.

I. LA STS 350/2025, DE 5 DE MARZO

La STS 350/2025, de 5 de marzo (ECLI:ES:TS:2025:836), dictada en Pleno, y de la que ha sido ponente el Excmo. Ser. D. Rafael Sarazá Jimena, resuelve definitivamente dos de las cuestiones más controvertidas sobre el crédito revolving usurario: si prescribe o no la acción de restitución de cantidades que se atribuye al consumidor tras la nulidad del contrato, y cuándo empieza a correr el plazo de prescripción de esta acción (*dies a quo*). Adelanto ya que, según el Tribunal Supremo, la acción de nulidad no prescribe, pero sí lo hace la acción de restitución de cantidades; y que esta acción restitutoria está sometida al plazo de prescripción de cinco años, que empieza a correr para cada cuota mensual en la fecha en que el consumidor abonó esa cuota.

Hace ya cuatro años me ocupé de esta materia en un trabajo publicado en esta misma revista¹. En el defendí que la acción de restitución de cantidades sí está sometida a un plazo de prescripción, a diferencia de la acción declarativa de nulidad, que es imprescriptible. Y que el plazo prescriptivo de la acción restitutoria (plazo de cinco años conforme al art. 1964.2 CC) se inicia el día en que el prestatario realizó los pagos (cuotas mensuales) cuya devolución solicita. La STS 350/2025, de 5 de marzo, llega a estas mismas conclusiones.

En el caso particular resuelto por el alto tribunal, los hechos relevantes son los siguientes. Un consumidor celebra un contrato de tarjeta de crédito el 1 de junio de 2015. En junio de 2021 interpone una demanda contra la entidad de crédito, solicitando que se declare el contrato nulo por usurario y que se condene a la entidad demandada a recibir únicamente la cantidad efectivamente prestada al demandante, o a devolver la cantidad recibida que supere la cantidad efectivamente prestada más los intereses legales correspondientes según se calcule en ejecución de sentencia. Subsidiariamente solicita que se declare abusiva la cláusula de interés remuneratorios por no superar el control de transparencia.

¹ M. J. MARÍN LÓPEZ, "La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving usurario", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2021, nº 38, pp. 56 y ss. Disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2774/2075>

El Juzgado de Primera Instancia estima parcialmente la demanda: declara la nulidad por usura del contrato, pero desestima la reclamación de cantidad por prescripción, sin hacer expresa condena en costas. Interpuesto recurso de apelación por el consumidor, la Audiencia Provincial de Palencia desestima el recurso.

El consumidor presenta recurso de casación, con un único motivo: “existencia de interés casacional de conformidad con el artículo 477.3 de la LEC por infracción del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios y jurisprudencia que lo desarrolla del Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales. Manifiesta oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”. Sostiene el recurrente que la acción de restitución de cantidades derivada de la nulidad del crédito usurario no es susceptible de prescripción extintiva. Y que por esa razón tiene derecho a recuperar íntegramente todas las cantidades abonadas que exceden del capital prestado.

II. LAS CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DEL CRÉDITO REVOLVING USURARIO: EL EVENTUAL DERECHO DEL ACREDITADO A RECLAMAR LA RESTITUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO RESPECTO DEL CAPITAL PRESTADO

No se discute en casación, pero sí se establece en la sentencia de instancia, que tras la nulidad del crédito revolving el acreditado (a quien también llamaremos prestatario) tiene acción para solicitar la devolución de lo pagado en exceso respecto al capital dispuesto. Esto merece una reflexión porque, en realidad, no siempre se concede al prestatario una acción con este contenido.

El régimen general de los efectos de la nulidad del contrato se contiene en los arts. 1303 y ss. CC. La declaración de anulación de un contrato sea por causa de nulidad o de anulabilidad, tiene efectos restitutorios *ex tunc*. Eso significa que surge entre los contratantes la obligación de restituirse recíprocamente las prestaciones ejecutadas (art. 1.303 CC). Si se entregaron cosas, deben restituirse con sus frutos. Y si se entregó dinero, debe devolverse junto a los intereses legales producidos desde el momento de la entrega (STS de 4 de mayo de 2017). En todo caso, las obligaciones de restituir deben ser cumplidas simultáneamente por los dos contratantes (art. 1.308 CC). La aplicación de este esquema liquidatorio a un contrato de préstamo significa que, tras la nulidad, el prestamista debe devolver al prestatario todas las cantidades recibidas, más los intereses legales desde la fecha en que se recibieron; mientras que el prestatario ha de restituir el capital prestado, más los intereses legales desde el día en que se le entregó.

La Ley de Represión de la Usura contiene una regla propia sobre los efectos de la nulidad del préstamo usurario. Se trata del art. 3, que establece lo siguiente:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla

y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

El precepto contiene dos reglas, que se muestran separadas por el punto y coma.

1.- Primera regla. Rige cuando el prestamista ha entregado el capital prestado, pero el prestatario no ha abonado ninguna cantidad o cantidades inferiores al capital prestado. En este caso, tras la nulidad del contrato, el prestatario tiene que restituir "sólo la cantidad recibida". Eso significa que surge una única obligación liquidatoria, que incumbe al prestatario. En concreto, tiene que devolver la diferencia entre el capital prestado y todas las cantidades que hasta la fecha él haya abonado, en concepto de cuotas mensuales, comisiones o cualquier otro concepto. Por lo tanto, el prestatario no tendrá que abonar ninguna cantidad en concepto de intereses remuneratorios, comisiones u otros gastos.

Se trata de una solución beneficiosa para el prestatario, que no deberá retribuir el uso de dinero ajeno. Como indica la STS 539/2009, de 14 de julio, no tiene razón el prestamista que solicita que se mantenga "*el devengo de algunos intereses para salvar un cierto equilibrio entre las prestaciones o para evitar un enriquecimiento injusto*", sino que la pérdida de estos intereses "*es consecuencia directa de la aplicación de una norma dirigida a reprimir una conducta mediante la aplicación de una sanción civil que, por su propia naturaleza, causa un perjuicio económico al prestamista que pierde su derecho a recaudar intereses remuneratorios por una conducta que el ordenamiento jurídico considera reprobable*".

Veamos un ejemplo. Préstamo de 3.000 €, que el prestatario se obliga a restituir en 24 cuotas mensuales de 185 euros cada una (la cantidad total que debe abonar es 4.440 €). Si la nulidad se declara a los veinte días de celebrado el contrato, tras la nulidad el prestatario está obligado a restituir el capital prestado (3.000 €). En cambio, si el prestatario ha satisfecho diez cuotas mensuales (que suman 1.850 euros) y en ese momento el contrato se anula, queda obligado a restituir 1.150 euros (la diferencia entre los 3.000 € recibidos y los 1.850 € ya pagados).

2.- Segunda regla. Entra en juego cuando el prestatario, que ya ha recibido el capital prestado, ha abonado al prestamista cantidades (cuotas de amortización que incluyen capital e intereses remuneratorios, y quizás otras partidas en otros conceptos, como comisión de apertura) que exceden de la cuantía del capital prestado. En esta hipótesis, si el contrato es nulo, "*el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*". Por lo tanto, el prestatario no tendrá nada que restituir. Al contrario, el prestamista debe devolverle las cantidades por él abonadas que excedan de la cuantía del capital prestado. Surge, pues, un derecho de crédito a su favor por ese exceso abonado.

Retomemos el ejemplo anterior. Si se declara la nulidad del préstamo cuando el prestatario ha satisfecho 20 cuotas de amortización (ya ha abonado 3.700 €), como el capital prestado son 3.000 €, el prestamista tendrá que entregar al prestatario 700

€, que es la diferencia entre ambas partidas. Tendrá que abonar al prestatario lo que, teniendo en cuenta el total recibido (3.700 €), exceda del capital prestado (3.000 €). Obviamente, esta misma forma de liquidar rige cuando la nulidad del préstamo se produce habiéndose extinguido el préstamo por pago: el prestatario ha pagado las 24 cuotas (4.440 €), y tras la nulidad tiene derecho a reclamar del prestamista 1.440 € (es lo que excede de los 3.000 € prestados).

Como puede apreciarse, las dos reglas del art. 3 LRU responden a una misma idea: las partes tienen que restituirse recíprocamente las prestaciones dinerarias ejecutadas. A estos efectos hay que tomar en consideración la cuantía del capital prestado y la cuantía de las cantidades ya abonadas por el prestatario en concepto de cuotas de amortización, comisiones o cualquier otra. Aquel de los contratantes que ha abonado más cantidad de dinero de la que ha recibido tiene derecho, tras la nulidad del contrato, a reclamar la diferencia.

Partiendo de estos datos, cabe concluir que el régimen de liquidación establecido en el art. 3 LRU es similar al contemplado en el art. 1303 CC. En ambos casos las partes tienen que restituirse recíprocamente las prestaciones ejecutadas. Pero como se trata de dos obligaciones pecuniarias, pueden compensarse, de manera que en realidad el contratante (prestamista o prestatario) que haya entregado más dinero del que ha recibido tiene un derecho de crédito contra el otro por la diferencia entre ambas cantidades. Repárese que esta es la forma de liquidar un préstamo nulo usurario, pero también un préstamo nulo por otras razones (pe., error vicio del consentimiento, dolo o causa ilícita).

Suele afirmarse que, tras la nulidad del préstamo, el prestatario tiene derecho a recuperar del prestamista los intereses remuneratorios abonados. Esto no es cierto, o no al menos en todos los casos. Si el préstamo ya ha sido cancelado por cumplimiento del prestatario, quien ha abonado todas las cuotas de amortización pactadas, es verdad que la nulidad del préstamo hace nacer en favor del prestatario el derecho a solicitar la devolución de todo lo pagado que exceda del capital prestado (eso son, básicamente, los intereses remuneratorios, pero también cualquier otra comisión o gasto habido). Pero si el préstamo sigue vivo, porque todavía hay cuotas pendientes de abonar en el futuro, la nulidad no autoriza al prestatario a reclamar los intereses remuneratorios ya abonados. El prestatario podrá, si ha abonado al prestamista más dinero del capital recibido, reclamarle la devolución del exceso, al margen de que se consideren o no intereses.

En el crédito revolving, la nulidad del contrato provoca las consecuencias previstas en el art. 3 LRU, en los términos que acaba de exponerse. A diferencia del préstamo ordinario, en el que se entrega una única vez un capital que el prestatario restituye junto con los intereses en los plazos convenidos, en el crédito revolving se hacen sucesivas concesiones crediticias; tantas como veces usa el prestatario la tarjeta de crédito. Y todo ese capital prestado lo va restituyendo el prestatario mediante cuotas de amortización mensuales. Pero estas particularidades no influyen en el modo de liquidar el contrato tras su nulidad.

En consecuencia, cuando el contrato de crédito revolving se anula, las partes deben restituirse recíprocamente las prestaciones ejecutadas, de modo que, tras la oportuna compensación de deudas pecuniarias recíprocas, quedará un crédito del que será titular el prestamista o el prestatario, según cuál de los dos haya entregado al otro más dinero del que ha recibido.

Imaginemos que el consumidor ha dispuesto de 7.800 €, y sin embargo él ha abonado al prestamista 10.800 €. La liquidación del contrato, tras su nulidad, implica que el consumidor tiene derecho a reclamar al prestamista 3.000 € (que es la diferencia entre el dinero pagado y el recibido).

III. LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE CRÉDITO REVOLVING USUARIO NO PRESCRIBE, PERO SÍ PRESCRIBE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE CANTIDADES

Como se ha indicado, la primera cuestión que hay que resolver es si está sometida a prescripción la acción de restitución de cantidades de que dispone el prestatario si, al momento de solicitar la nulidad del contrato, el prestatario ha satisfecho al prestamista más cantidades de las que él ha dispuesto.

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que la acción declarativa de nulidad, en los casos de nulidad absoluta, no prescribe ni caduca. Lo mismo sucede, según el alto tribunal, con la nulidad del préstamo usurario conforme a la LRU². La STS 350/2025, de 5 de marzo, insiste en la idea: *“la acción por la que se solicita la nulidad del contrato... no caduca ni prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta”* (FJ 2ª, ap. 3). Ninguna novedad, por tanto, hay en este punto.

En cuanto a la prescripción de la acción de restitución de cantidades en caso de nulidad absoluta del contrato, señala la STS 350/2025 que *“en las escasas ocasiones en que se ha planteado en casación la cuestión de la prescripción de la acción de restitución de lo entregado en aplicación del contrato cuya nulidad absoluta se postula, esta sala ha [señalado que]... la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo... es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años”* (FJ 2º, ap. 3).

La sentencia cita las siguientes resoluciones:

(i) En primer lugar, menciona las SSTs de 27 de febrero de 1964 y 747/2010, de 30 de diciembre. En ellas se establece que la acción declarativa de nulidad es

² Referencias en MARÍN LÓPEZ, “La prescripción...”, *cit.*, pp. 58.

imprescriptible y que la acción restitutoria está sometida al plazo de prescripción del art. 1964.2 CC.

(ii) Cita, en segundo lugar, la STS 260/2023, de 15 de febrero. En la demanda el consumidor solicita la nulidad de la cláusula suelo del préstamo hipotecario, la nulidad de la cláusula de renuncia incluida en el acuerdo novatorio y la restitución de las cantidades cobradas indebidamente por la aplicación de la cláusula suelo. La Audiencia Provincial considera que la cláusula suelo inicial ha sido válidamente novada, por lo que no cabe decretar su nulidad. El Tribunal Supremo corrige esta decisión, y declara la cláusula suelo inicial nula.

La sentencia contiene una extensa argumentación sobre la declaración judicial de nulidad de la cláusula como antecedente necesario de la condena a la restitución de lo indebidamente cobrado. Señala que, aunque la cláusula suelo haya sido después novada, ello no evita que el consumidor pueda solicitar la nulidad de esa cláusula suelo, con la consiguiente obligación de restituir recíprocamente las prestaciones realizadas, como exige el art. 1303 CC. Con cita de la STS 662/2019, de 12 de diciembre, declara que "la solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula". Y después establece lo siguiente:

"Ahora bien, una cosa es que se trate de dos acciones (la de nulidad y la de restitución) estrechamente relacionadas entre sí y otra diferente es que son dos acciones distintas que no pueden confundirse (arts. 1300 y 1303 CC). Este tribunal ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años (sentencias de 27 de febrero de 1964, 747/2010, de 30 de diciembre, y auto de 22 de julio de 2021 -rec. núm. 1799/2020-)".

Por esta razón, el Tribunal Supremo casa la sentencia y declara nula la cláusula suelo, que es lo que justifica que el prestamista sea condenado a restituir los intereses remuneratorios cobrados en aplicación de esta cláusula.

(iii) En tercer lugar, cita la STS 110/2024, de 30 de enero. El proceso versa sobre un préstamo hipotecario de julio de 2008 formalizado en yenes japoneses. En el año 2016 el consumidor solicita la nulidad de la cláusula multidivisa por falta de transparencia y abusividad. El banco demandado alega prescripción. Afirma el Tribunal Supremo que "las acciones por nulidad absoluta (sentencias 268/2020 de 9 de junio y 85/2020 de 6 de febrero, entre otras muchas) no prescriben", añadiendo que "en este caso se encuentra la nulidad por abusiva de condición general por falta

de transparencia” (FJ 5º). Después reproduce un fragmento de la STS 260/2023, de 15 de febrero: *“cabe distinguir entre la acción de nulidad y de restitución, en ella también establecimos, respecto de la última, que estamos ante “una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años”*. Y aplica esta doctrina al caso analizado, llegando a la conclusión de que la acción de restitución no está prescrita.

Más allá de estas tres menciones jurisprudenciales, es llamativo que la STS 350/2025 no haga referencia a la STS (Pleno) 857/2024, de 14 de junio, relativa al *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios. La referida resolución declara que *“si bien la acción de nulidad de la cláusula de gastos es imprescriptible, no sucede lo mismo con la acción de restitución”*; doctrina esta que es *“pacífica tanto en la jurisprudencia del TJUE... como de esta sala”* (FJ 3º). E igualmente podría haber aludido a la STS 1662/2024, de 10 de diciembre, que en un contrato de préstamo hipotecario celebrado en 1991, y al que por tanto no se le aplica la Directiva 93/13 /CE de cláusulas abusivas ni la jurisprudencia del TJUE, declara que la acción de restitución de los gastos indebidamente abonados está sometida al plazo de prescripción del viejo art. 1964 CC (quince años), y que ese plazo empieza a correr, conforme al art. 1969 CC, cuando el prestatario abonó esos gastos.

En definitiva, la acción de restitución de prestaciones ejecutadas sí prescribe. Y eso es así tanto para la restitución que tiene su origen en la nulidad de una cláusula no incorporada o abusiva, como para la restitución fundada en el art. 1303 CC (nulidad del contrato).

Hasta la fecha el Tribunal Supremo no se ha haba pronunciado sobre el carácter prescriptible (o no) de la acción de restitución de cantidades al amparo del art. 3 LRU. Es la STS 350/2025 la que por primera vez acomete esta tarea. A ello dedica el FJ 2º, ap. 5.

Después de reproducir literalmente el art. 3 LRU, establece que *“la diferente redacción de este precepto legal y del art. 1303 del Código Civil no impide que también en el caso de la usura deba distinguirse entre la acción de nulidad y la acción de restitución. Y tampoco obsta a que, mientras que la acción de declaración de la nulidad es imprescriptible, la acción de restitución sí esté sometida a la regla general de la prescriptibilidad de las acciones (art. 1930, párrafo segundo, del Código Civil). Al igual que ocurre cuando se aplican los efectos restitutorios previstos en el art. 1303 del Código Civil, la regulación legal de estos efectos restitutorios en ese precepto del Código Civil y en el art. 3 LRU no excluye la aplicación de la regulación general de la prescripción de las acciones contenida en los arts. 1930 y siguientes del Código Civil”*.

Comparto plenamente esta reflexión. Si en relación con el art. 1303 CC el Tribunal Supremo ha resuelto que una cosa es la acción declarativa de nulidad

(imprescriptible) y otra la acción de restitución de prestaciones ejecutadas (sometida al régimen general de prescripción), no hay razones para que la solución sea diferente en la nulidad del art. 3 LRU. En consecuencia, también la acción de restitución comprendida en el art. 3 LRU está sometida a prescripción.

La STS 350/2025 hace a continuación unas reflexiones sobre las dos reglas contenidas en el art. 3 LRU: *"La excepción prevista en la primera parte del art. 3 LRU (que el prestatario puede oponer, frente a la acción de reclamación del prestamista que incluye capital, intereses y comisiones, que solo está obligado a entregar la suma recibida) puede ser opuesta por el prestatario cualquiera que sea la fecha en que el prestamista formula su demanda (quae temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum). Sin embargo, la acción prevista en la última parte del precepto (que el prestatario exija al prestamista, en una demanda principal o reconventional, que le devuelva lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado) está sometida a prescripción"*.

Este párrafo expone cómo afecta la alegación de usura por parte del prestatario en función de que él sea demandado o demandante. Si el prestamista ejerce judicialmente la acción de cumplimiento, reclamando el abono de cuotas, el prestatario podrá oponer la nulidad del préstamo en cualquier momento (sin límite temporal), consiguiendo así que la demanda sea desestimada (si el prestatario ya ha abonado más dinero del capital recibido) o estimada parcialmente (si el prestatario ha pagado hasta el momento menos dinero del capital recibido, pero la diferencia es menor que la cantidad reclamada en la demanda, en cuyo caso será condenado a abonar esa diferencia). Nulidad (alegada por el prestatario demandado) que el actor (prestamista) podrá exigir que se le dé tratamiento de reconvencción, para que él pueda contestar (art. 408.2 LEC). Por el contrario, si es el prestatario el que demanda al prestamista la diferencia entre las cantidades abonadas y la cantidad recibida (capital prestado), esa acción está sometida a plazo de prescripción del art. 1964.2 CC.

IV. EL "DIES A QUO" DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE CANTIDADES

La segunda cuestión novedosa que resuelve la STS 350/2025 es cuándo empieza a correr el plazo de prescripción de la acción de restitución de cantidades que, en su caso, se atribuye al acreditado. A ello se dedica el FJ 2ª, apartado 6.

La sentencia declara, en primer lugar, que *"la usura es una cuestión ajena al ámbito del Derecho de la EU"*, y que por eso no puede aplicarse al caso de autos la doctrina dictada por el TJUE sobre la prescripción de la acción de restitución de las cantidades abonadas en aplicación de las cláusulas abusivas. En apoyo de esta tesis menciona el ATJUE de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20, y no 593/20, como erróneamente se cita).

Efectivamente, la usura no es materia armonizada, ni en la Directiva 87/102/CEE, ni en la Directiva 2008/48/CE, ambas relativas a los contratos de crédito al consumo. Por eso, los Estados miembros siguen siendo competentes para legislar sobre usura, si así lo desean. En consecuencia, la normativa española sobre usura no es *consumerista*: no incorpora a nuestro derecho legislación europea (difícilmente podría hacerlo, siendo la ley de 1908), ni ha de hacerse una interpretación conforme a las Directivas 87/102/CEE y 2008/48/CE. Por esta razón, no cabe aplicar al caso de autos la doctrina sentada en la STJUE de 25 de enero de 2024, y en las dos SSTJUE de 25 de abril de 2024 sobre inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios. Y tampoco puede utilizarse la solución acogida por la STS Pleno 857/2024, de 14 de junio, en la que el alto tribunal acoge (a mi juicio, de forma inadecuada) la mencionada doctrina del TJUE, fijando como *dies a quo* de la acción de restitución de gastos la fecha de la firmeza de la sentencia que declara abusiva esa cláusula en ese concreto contrato.

En definitiva, en sede de usura el "dies a quo" de la acción restitutoria debe fijarse conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Como dice la STS 350/2025, *"en la sentencia 1662/2024, de 10 de diciembre, ya declaramos en un asunto en el que la cuestión a decidir también quedaba fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la UE, en ese caso por razones temporales, que la prescripción de la acción de restitución debía abordarse al margen del bloque normativo y jurisprudencial de la Directiva de cláusulas abusivas 93/13 y debía aplicarse el régimen previsto en el Código Civil"*.

Es el art. 1969 CC el que establece la regla general sobre inicio del plazo de prescripción de las acciones personales. En consecuencia, es ese precepto el que se aplica para fijar el *dies a quo* de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad del crédito revolving. Así lo recoge la STS 350/2025: *"ha de aplicarse la regla general sobre el inicio del plazo de prescripción de las acciones contenida en el art. 1969 del Código Civil"*. Por otra parte, la STS 1662/2024, de 10 de diciembre, ya mencionada, aplica igualmente el art. 1969 CC para determinar el *dies a quo* de la acción de restitución de gastos a un préstamo hipotecario al que no se aplica la Directiva 93/13/CE ni la doctrina del TJUE.

Una vez declarada la procedencia de aplicar el art. 1969 CC y de reproducir íntegramente este precepto, la STS 350/2025 declara que, en el caso de autos, el crédito ha sido declarado usurario, no porque *"el demandante lo ha aceptado debido a su situación angustiosa, su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales, sino exclusivamente porque se ha estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Se trata, por tanto, de una razón objetiva, distinta de las razones subjetivas que pueden impedir al prestatario, en su caso, ejercitar la acción de nulidad en tanto subsistan tales circunstancias"*. El Tribunal Supremo parece querer decir que la fecha en que comienza a correr el plazo prescriptivo puede ser diferente en función del tipo de usura que afecte al préstamo. Pues mientras en el caso analizado en la sentencia la usura obedece a una razón objetiva (interés notablemente superior al normal del

dinero), si fuera subjetiva (situación angustiosa, inexperiencia o limitación de las facultades del prestatario) el plazo no podría empezar a correr mientras subsista esa situación personal. Esta argumentación es discutible. Pero no me detendré en este punto, en la medida en que no afecta a la solución del caso sometido a examen.

Y después resuelve la cuestión litigiosa empleando la siguiente argumentación:

"Hecha la anterior precisión, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital objeto del préstamo o crédito no nace cuando se celebra el contrato sino cuando se hace el pago de la cantidad cuya restitución se solicita.

El negocio jurídico objeto de este litigio no es un préstamo en el que el prestatario declara haber recibido una cantidad superior a la realmente entregada por el prestamista; tampoco es un caso en el que el prestatario hubiera pagado en una sola vez el total del capital y de los intereses y demás gastos, y el prestatario pida la restitución de lo pagado en exceso sobre el capital entregado. Se trata, por el contrario, de un crédito revolving en el que cada mes el titular de la tarjeta paga una cuota comprensiva de capital, intereses y otros gastos. En consecuencia, la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual. A partir de cada uno de esos pagos, el titular de la tarjeta pudo ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto.

La consecuencia de lo expuesto es que el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda. En este caso, ese plazo debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo".

La solución es correcta, por las razones que se exponen a continuación.

Según el art. 1969 CC, el plazo de prescripción de las acciones de restitución de cantidades empieza a correr "desde el día en que pudieron ejercitarse". Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, expresamente asumida en la STS 1540/2024, de 18 de noviembre³, que el plazo prescriptivo empezará a correr cuando concurren tres requisitos: (i) que exista la posibilidad jurídica de ejercitar la pretensión, esto es, que la pretensión haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; (ii) que el acreedor conozca, o debiera haber conocido si hubiera con la diligencia debida, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar; y (iii) que el acreedor tenga la posibilidad real y efectiva de ejercitar la pretensión, esto

³ Véase mi comentario a esta resolución en "El Tribunal Supremo establece los tres requisitos necesarios para que se inicie el plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños. Nota a la STS 1540/2024, de 18 de noviembre", web de CESCO, 12 de diciembre de 2024. Disponible en https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_Tribunal_Supremo_establece_los_tres_requisitos.pdf

es, que no concurra una circunstancia (fuerza mayor) que le impida reclamar⁴. Son los dos primeros requisitos los que ahora merecen nuestra atención.

El primer requisito es que haya nacido la pretensión, y que el acreedor tenga la posibilidad jurídica de ejercerla contra el deudor. En el crédito revolving, la acción de reclamación de cantidades que tiene el prestatario no nace con la sentencia que declara la nulidad del contrato. En efecto, la sentencia que declara la nulidad no es constitutiva, sino declarativa. Por lo tanto, el contrato de préstamo es nulo desde que se celebra (es un caso de nulidad absoluta), aunque después pueda ser declarado nulo por un juez. Por otra parte, que el contrato de crédito revolving usurario sea nulo desde el día en que se celebra no significa que el plazo de prescripción deba comenzar a correr ese día. Es evidente que la acción para pedir la devolución de cantidades no puede comenzar a correr antes de que se hayan abonado esas cantidades. Por eso hay que concluir que la acción de restitución de cantidades nace y es jurídicamente ejercitable cuando el prestatario abona las cantidades cuya devolución reclama.

En el caso del crédito revolving esas cantidades las abona el consumidor de forma periódica, en concreto mes a mes, cada vez que satisface cuotas mensuales. Por esa razón la acción para reclamar el exceso pagado por el prestatario nace para cada uno de los pagos mensuales cuando se abonan. La STS 350/2025 lo admite expresamente: *“la acción de restitución de lo pagado... no nace cuando se celebra el contrato, sino cuando se hace el pago de la cantidad cuya restitución se solicita... La acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual. A partir de cada uno de esos pagos, el titular de la tarjeta pudo ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado en exceso”*.

El segundo requisito es que el acreedor conozca, o debiera haber conocido si hubiera con la diligencia debida, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar. La STS 350/2025 guarda silencio sobre cómo opera este requisito en el caso de autos.

La identificación de la persona contra la que reclamar no plantea dificultades en el caso que examinamos. Es obvio que el acreditado sabe desde el primer momento que es el prestamista. ¿Pero cuáles son los hechos que fundamentan la pretensión de restitución de cantidades? Como es notorio, estos hechos varían en función del tipo de acción que se ejercita. En el caso que se analiza, los hechos que fundamentan la pretensión son: que el prestatario ha celebrado un contrato de crédito, que ese contrato impone al prestatario el abono de cuotas mensuales (que incluyen la devolución de capital, intereses remuneratorios y otros gastos debidos) y que el acreditado ha ido pagando esas cuotas en las fechas pactadas. Es indudable que el

⁴ Un exhaustivo análisis de cada requisito, en M. J. MARÍN LÓPEZ, “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil”, en AAVV, *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 96 y ss.

prestatario conoce estos tres hechos en el momento en que satisface cada una de las cuotas mensuales.

Como el conocimiento del acreditado ha de ser sobre hechos, y no sobre el derecho, es irrelevante a efectos de fijar el *dies a quo* que el prestatario conozca (o hubiera debido conocer) el carácter usurario del préstamo o que tiene derecho a reclamar la devolución de las cantidades abonadas que exceden del capital concedido. Lo mismo cabe decir respecto a que el prestatario conozca que existe una norma (la LRU) que ampara la anulación del contrato y la eventual restitución de cantidades. El desconocimiento de esta norma no impide que el plazo de prescripción empiece a correr⁵.

Como he señalado, la STS 350/2025 no alude al requisito subjetivo del *dies a quo* (el conocimiento por el acreedor de determinados hechos). Pero en el caso de autos ese conocimiento lo tiene el prestatario en el mismo instante en que realiza los pagos mensuales. Por esa razón, el plazo de prescripción de la acción de restitución de cada uno de los pagos mensuales se inicia en el momento en que el prestatario realizó esos pagos mensuales. Por eso la solución del TS es correcta: "*a partir de cada uno de esos pagos [mensuales], el titular de la tarjeta pudo ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto*". Repárese que la solución es la misma que la ofrecida por la STS 1662/2024, de 10 de diciembre, relativa al *dies a quo* de la acción de restitución de gastos hipotecarios en un caso en el que no cabe aplicar la Directiva 93/13UE, que señala que "*conforme al art. 1969 CC y la jurisprudencia de esta sala, el plazo de prescripción de la acción debe contarse desde que el perjudicado tuvo conocimiento del daño*", y que "*ello tu o lugar cuando se realizaron los pagos, momento en que fue consciente del desembolso que tenía que hacer*".

V. DE LAS CANTIDADES ABONADAS POR EL PRESTATARIO QUE ÉL TIENE DERECHO A RECUPERAR, NO ESTÁN PRESCRITAS LAS SATISFECHAS DURANTE LOS 5 AÑOS Y 82 DÍAS ANTERIORES A LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL O DEMANDA DEL PRESTATARIO

Si el plazo de prescripción empieza a correr en la fecha en que el prestatario ha pagado cada una de las cuotas mensuales, y el plazo de prescripción es de cinco años, resulta que "*el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda*". Eso significa que, de la cantidad total que el prestatario puede reclamar mediante requerimiento extrajudicial o demanda judicial, el prestamista podrá oponer la excepción de prescripción de cantidades abonadas por el prestatario más allá de los cinco años anteriores a la reclamación.

⁵ Sobre el particular, MARÍN LÓPEZ, "La prescripción...", *cit.*, pp. 74 y ss.

En realidad, a esos cinco años hay que sumar 82 días, que es el período de tiempo en que estuvo suspendido el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad tras la declaración del estado de alarma, en aplicación del RD 463/2020, de 14 de marzo, y del RD 537/2020, de 22 de mayo⁶.

Imaginemos un contrato de crédito revolving celebrado en 2012. El 7 de julio de 2021 el prestatario pide al prestatario que se declare nulo por usurario y le devuelva las cantidades abonadas que exceden del capital prestado. Hasta esa fecha el prestatario ha recibido 10.000 € del prestamista, pero le ha abonado 18.000 € en concepto de devolución de capital, intereses y otros gastos. Por lo tanto, el prestatario tiene acción para reclamar la devolución de 8.000 €. En los últimos 5 años y 82 días (esto es, desde el 16 de abril de 2016), el prestatario ha abonado al prestamista 5.500 € (en cuotas mensuales o en cualquier otro pago puntual). Eso supone que, frente a la petición formulada por el prestatario de devolución de 8.000 €, el prestamista podrá oponer la excepción de prescripción en relación con 2.500 €, teniendo que abonar únicamente 5.500 €.

En el caso que resuelve la STS 350/2025, el contrato se celebra el 1 de junio de 2015, y la demanda de nulidad y restitución de cantidades se interpone el 29 de junio de 2021. De las cantidades que el prestatario tiene derecho a reclamar tras la nulidad del crédito revolving, no están prescritas las abonadas después del 8 de abril de 2016. Pero sí las anteriores, pues desde que se pagaron hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de 5 años y 82 días.

VI. BIBLIOGRAFÍA

MARÍN LÓPEZ, M. J., “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil”, en AAVV, *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 15 y ss.

MARÍN LÓPEZ, M. J., “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving usurario”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2021, nº 38, pp. 56 y ss. Disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2774/2075>

MARÍN LÓPEZ, M. J., “El Tribunal Supremo establece los tres requisitos necesarios para que se inicie el plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños. Nota a la STS 1540/2024, de 18 de noviembre”, web de CESCO, 12 de diciembre de 2024. Disponible en https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_Tribunal_Supremo_establece_los_tres_requisitos.pdf

⁶ Sobre las razones por las que la suspensión se produce durante 82 días, v. MARÍN LÓPEZ, “La prescripción...”, *cit.*, pp. 64 y ss.